



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-001354-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN ROJAS BUILES Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE SALUD – DPTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ – EPSS COMPARTA</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la integración del litisconsorcio necesario de la Unión Temporal Mantenimiento Integral V y F, así como las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se observa que mediante oficio No. J9A18-1516 del 11 de mayo de 2018 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de radicado No. 54001-33-40-009-2016-00359 con el fin que se estudiara la acumulación de oficio con el proceso de la referencia.

Lo anterior en atención al auto del 24 de abril de 2018, proferido por el precitado Despacho Judicial que advirtió que el proceso que allí cursaba guardaba hechos idénticos con este, y en atención a que el proceso más antiguo era el adelantado por este Juzgado, como ya se dijo, ordenó su remisión.

En consonancia con lo anterior, el Despacho procederá a resolver la viabilidad de la acumulación propuesta, y una vez su estudio, se decidirá el trámite a dar a las solicitudes que se encuentren pendientes.

### **De la acumulación de procesos**

Con el fin de dar trámite a dicha solicitud, sea lo primero indicar que la acumulación en los procesos declarativos, se encuentra consagrada en el artículo 148 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Así mismo, para que dicha acumulación de procesos sea procedente, se deben cumplir una serie de requisitos, los cuales se encuentran inmersos en los artículos 149 y 150 *ibídem*, que deberán ser analizados dentro del presente con el fin de verificar su cumplimiento:

**Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**Artículo 150. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Considerando lo anterior, se encuentra que en el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta se adelanta el proceso No. 54001-33-40-009-2016-00359, y en este el de radicado No. 54-001-33-33-006-2014-001354-00, en donde se demanda entre otros a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, con el fin se declare responsabilidad patrimonial y administrativa por la muerte de la menor Angélica María Blanco Rojas, el 2 de mayo de 2014, es decir, procesos de los cuales se podría predicar similitud.

En cuanto a la antigüedad de los mismos, se tiene que el adelantado en el Juzgado Noveno Administrativo fue radicado el 9 de marzo de 2016, con auto admisorio del 14 de febrero de 2017 y notificado personalmente el 3 de marzo de 2017, en tanto

que el que cursa en este Despacho fue presentado el 6 de noviembre de 2014, con auto admisorio del 31 de agosto de 2015, y notificado personalmente el 23 de mayo de 2016. Visto entonces, que el proceso adelantado en este Despacho fue primero en realizar la notificación del auto admisorio, es este el más antiguo de los dos.

Teniéndose entonces que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 149 y 150 del CGP, el Despacho revisará si los procesos de los cuales se estudia su acumulación se encuentran inmersos en algunos de los casos señalados para que proceda dicha figura, contenidos en el numeral 1º del artículo 148 ibídem, que al tenor señala:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Sea lo primero señalar que la acumulación fue propuesta de oficio por la Juez Noveno Administrativo del Circuito, que ambos procesos se encuentran pendientes por estudiar solicitudes de litisconsorte necesario y llamamientos en garantía propuestas por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, así como que ambos se tramitan por el mismo procedimiento y aun en estos no se ha fijado fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Ahora en lo que trata de fondo se observa que las pretensiones formuladas en uno y en otro podrían surtirse en la misma demanda, pues lo perseguido es la declaratoria de responsabilidad administrativa y económica de las demandadas por el fallecimiento de la menor Angélica María Blanco Rojas el 2 de mayo de 2014, y visto entonces que se cumplen los requisitos establecidos por la Ley, el Despacho decretará la acumulación de procesos, quedando como proceso principal el adelantado por este Juzgado, de radicado No. 54-001-33-33-006-2014-001354-00 y acumulado el No. 54001-33-40-009-2016-00359 proveniente del Juzgado Noveno Administrativa del Circuito de Cúcuta. Para lo anterior, se ordenará que por Secretaría se acumulen bajo una misma cuerda estos procesos, así como para que la decisión aquí tomada, sea puesta en conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo, para lo pertinente.

De igual forma y visto que se encuentra pendiente por resolver la integración del litisconsorcio necesario de la Unión Temporal Mantenimiento Integral V y F, así como solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se ordenará que una vez en firme la decisión aquí adoptada, ingrese el proceso al Despacho para decidir dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

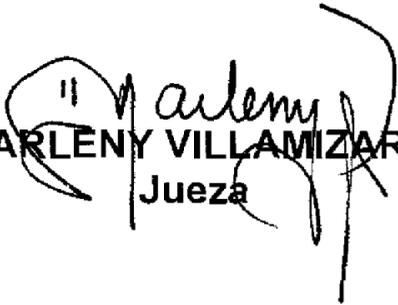
**PRIMERO: ACUMULAR** el proceso radicado bajo el número 54001-33-40-009-2016-00359 proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, al que se viene tramitando en este Despacho de radicado No. 54-001-33-33-006-2014-001354-00, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

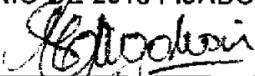
**SEGUNDO:** por Secretaría acumúlense los procesos referidos anteriormente bajo la misma cuerda procesal.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente, ingrésese al Despacho para decidir las solicitudes elevadas pendientes por resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.  
CÚCUTA 06 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  
  
ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2017-00153-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud, realizada por el apoderado de la parte demandante, de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en los actos administrativos demandados y que son objeto de estudio en el presente proceso.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El apoderado del extremo procesal demandante solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en los siguientes actos administrativos:

<b>Acto administrativo</b>	<b>Contenido del acto</b>	<b>Se aprecia a Folios</b>
Oficio 7683 de fecha 12-10-2016 expedido por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de CORPONOR.	Acto administrativo mediante el cual CORPONOR da respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP contra las facturas TR5854 y TR5855 expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales según contrato de operación 030 de 2006.	Folio 69 a 70 del Expediente
Oficio 7528 de fecha 10-10-2016 expedido por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de CORPONOR.	Acto administrativo mediante el cual CORPONOR da respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP contra las facturas TR5920 y TR5921 expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales según contrato de operación 030 de 2006.	Folio 71 a 72 del Expediente
Oficio 9163 de fecha 23-11-2016 expedido por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de CORPONOR.	Acto administrativo mediante el cual CORPONOR da respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP contra las facturas TR5986 y TR5987 expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales según contrato de operación 030 de 2006.	Folio 73 a 74 del Expediente
Oficio 9482 de fecha 30-11-2016 expedido por la Jefe	Acto administrativo mediante el cual CORPONOR da respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP contra las facturas TR6052 y TR6053	

de la oficina Asesora Jurídica de CORPONOR.	expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales según contrato de operación 030 de 2006.	Folio 75 a 76 del Expediente
Oficio 10395 de fecha 20-12-2016 expedido por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de CORPONOR.	Acto administrativo mediante el cual CORPONOR da respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP contra las facturas TR6118, TR6119, TR6184 y TR6185 expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales según contrato de operación 030 de 2006.	Folio 77 a 78 del Expediente

Para fundamentar la solicitud, en primera medida, sostiene que los actos acusados desconocen flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política, especialmente, los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

Adicionalmente, argumenta que *“los actos administrativos acusados carecen de una debida motivación por la errada interpretación del Decreto que reglamenta y establece la Tasa Retributiva y su ajuste al Factor Regional, de ahí que sea claro, que la motivación de los actos administrativos sea una garantía de la vigencia del Estado de Derecho y medio de defensa de los administrativos quienes tienen derecho a que las decisiones que la Administración estén debidamente motivadas y fundamentadas en la norma que las contempla. Como lo ha reiterado la misma Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez, que debe existir plena relación entre el contenido de la determinación, su fundamentación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y las circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normatividad invocada y la resolución misma del Acto, circunstancia que no se refleja en el Acto Administrativo que se demanda”*.

Concluye, afirmando que la firmeza de los actos administrativos demandados les está causando un perjuicio grave e irremediable a la empresa demandante, dado que se le ha impuesto una carga consistente en el cobro indebido del ajuste del factor regional, que va en detrimento del patrimonio y de la prestación del servicio a los usuarios.

## **2.2. Traslado de la medida provisional.**

De la anterior solicitud de suspensión provisional se dispuso por parte de este Despacho Judicial correrle traslado de la misma a la entidad demandada por el término de 5 días, interregno que se contó conforme a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, situación que se aprecia a folio 18 del cuaderno de medida cautelar. Traslado que se recorrió por el apoderado de la parte demandada, el día 10 de agosto de 2017, como se aprecia a folios 24 a 30 del Expediente.

## **2.3. Oposición de CORPONOR.**

En escrito presentado por el apoderado de CORPONOR, manifiesta su oposición a la solicitud de decretar la medida cautelar, considerando que la solicitud de la medida cautelar se basa en hechos y opiniones que no tienen la capacidad de

destruir la presunción de legalidad de los actos impugnados, toda vez que si bien se alega como violado el artículo 29 de la Constitución Política, no se cumple con la carga procesal consagrada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de explicar el concepto de violación. Adicionalmente, afirma que esta ambigüedad no permite establecer al Juzgador una adecuada confrontación entre el acto demandado con la norma superior invocada, como se exige en el inciso primero del artículo 231 del Estatuto Procesal en cita.

Inclusive, considera que en el trámite de la actuación administrativa no ha sido vulnerado el artículo 29 de la Carta Política, ya que las facturas que contienen la liquidación de la tasa retributiva a cargo de la sociedad demandante fueron debidamente comunicadas, con base en lo consagrado en el Decreto 2667 de 2012. Igualmente, contra las mismas la parte actora presentó las reclamaciones u objeciones correspondientes, garantizándose el derecho de contradicción y defensa, evaluando y decidiendo las objeciones elevadas, mediante los actos administrativos expedidos en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Concluye, que en la materia ya el Honorable Tribunal se ha pronunciado al respecto, negando la solicitud de medida cautelar al encontrar que no se cumplen los requisitos procesales ni sustanciales para la prosperidad de la misma, en otras palabras, asevera *“que de la simple confrontación de los preceptos impugnados con las normas invocadas no surge de manera evidente la infracción alegada, pues es necesario estudiar un sin número de pruebas para determinar si la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental liquidó de manera indebida la tasa retributiva y tal examen excede los límites de la medida provisional, como quiera que compromete el estudio de fondo del proceso que es propio de la sentencia”*.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Marco Normativo y jurisprudencial

El Estatuto Procesal que rige en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Ley 1437 de 2011, establece en su Parte Segunda Capítulo XI, la regulación especial respecto a las medidas cautelares, indicándose en el artículo 229 respecto a la procedencia de las mismas que en *“todos procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

A su turno, en el artículo 230 se establece el contenido y alcance de éstas, y en relación con los requisitos para su decreto, en el artículo 231 se establece lo siguiente:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la

existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis

de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”<sup>1</sup>.  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

### 3.2. Caso en concreto

Para el Despacho, luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos en litis durante esta etapa procesal, considera que los cargos dirigidos a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, se sustenta en las siguientes consideraciones, que abordan cargo a cargo lo pretendido en el libelo demandatorio sobre el particular.

#### (i) Debido Proceso.

El Despacho observa que respecto a este cargo no existe vocación de prosperidad, pues la Corporación Ambiental – CORPONOR respeto el debido proceso administrativo, atendiendo los presupuestos constitucionales en la materia, en cuanto a la oportunidad, defensa y contradicción, respecto a los actos administrativos señalados.

En primera medida, se tiene que los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Jefatura de la Oficina Jurídica de CORPONOR, en respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP, procediendo a expedir los siguientes actos administrativos:

Acto administrativo	Contenido del acto	Se aprecia a Folios
Oficio 7683 de fecha 12-10-2016 expedido por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de CORPONOR.	Acto administrativo mediante el cual CORPONOR da respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP contra las facturas TR5854 y TR5855 expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales según contrato de operación 030 de 2006.	Folio 69 a 70 del Expediente
Oficio 7528 de fecha 10-10-2016 expedido por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de CORPONOR.	Acto administrativo mediante el cual CORPONOR da respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP contra las facturas TR5920 y TR5921 expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales según contrato de	Folio 71 a 72 del Expediente

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

	operación 030 de 2006.	
Oficio 9163 de fecha 23-11-2016 expedido por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de CORPONOR.	Acto administrativo mediante el cual CORPONOR da respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP contra las facturas TR5986 y TR5987 expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales según contrato de operación 030 de 2006.	Folio 73 a 74 del Expediente
Oficio 9482 de fecha 30-11-2016 expedido por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de CORPONOR.	Acto administrativo mediante el cual CORPONOR da respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP contra las facturas TR6052 y TR6053 expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales según contrato de operación 030 de 2006.	Folio 75 a 76 del Expediente
Oficio 10395 de fecha 20-12-2016 expedido por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de CORPONOR.	Acto administrativo mediante el cual CORPONOR da respuesta a las objeciones elevadas por AGUAS KPITAL SA ESP contra las facturas TR6118, TR6119, TR6184 y TR6185 expedidas por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales según contrato de operación 030 de 2006.	Folio 77 a 78 del Expediente

Es necesario acotar que la Administración Ambiental dispuso el cobro de los valores adeudados por concepto de tasa retributiva por vertimientos, mediante la expedición de facturas, circunstancia que no contradice el ordenamiento jurídico legal específico en la materia, pues la Autoridad Ambiental lo realizó en el modo e interregno necesario para tal efecto, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 24 del Decreto 2667 de 2012, hoy Decreto 1076 de 2015.

En palabras del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se acotó que *“la manera en que CORPONOR dispuso el cobro de los valores adeudados por concepto de tasa retributiva por vertimientos, mediante la expedición de facturas, en modo alguno discrepa con el ordenamiento jurídico en atención a que, como señala el artículo 24 del Decreto 2667 de 2012, la autoridad ambiental debe cobrar la tasa a través de factura, con periodicidad no superior a 1 año, y especificando el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos. (...) Así las cosas, se reitera que el procedimiento legal concerniente a la facturación y cobro por parte de CORPONOR observó lo previsto en la normativa legal aplicable, sin que le hubieren sido vulnerados a la empresa demandante sus derechos de defensa y contradicción”*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Auto proferido el 13 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con ponencia del Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en el proceso con número de radicado: 54-001-23-33-000-2016-01430-00.

Aunado a lo anterior, también se tiene que la Autoridad Ambiental otorgó al demandante la oportunidad de controvertir las facturas que emitió, pues evidentemente, tuvo la oportunidad de controvertir dichos títulos en sede administrativa, aportando las pruebas necesarias y discutiendo los motivos de liquidación de éstas, lo que derivó en los actos administrativos enjuiciados en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, para el Despacho este cargo no tiene ninguna vocación de prosperidad.

## **(ii) Falsa Motivación.**

Esta causal de nulidad o suspensión un acto administrativo se “*configura cuando no se le da cumplimiento a las formalidades previstas en la ley o el reglamento para la formación del acto de que se trate, entendiendo como formalidades los requisitos tendientes a garantizar la veracidad del acto, la igualdad de los interesados, sus derechos privados como el de defensa, controversia, etc., así como la publicidad que en determinados casos se debe hacer del trámite de la actuación respectiva*”<sup>3</sup>.

Revisado el escrito de solicitud provisional el Despacho encuentra que centra en que la Administración Ambiental hace una errada interpretación del Decreto que reglamenta y establece la Tasa Retributiva y su ajuste al Factor Regional, esto es el Decreto 2667 de 2012, hoy Decreto 1076 de 2015.

En efecto, el Despacho observa que en el capítulo IV del Decreto 2667 de 2012, se establece el Cálculo de la tarifa de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, estableciendo para la tarifa de tasa retributiva (Ttr) que para “*cada uno de los parámetros objeto de cobro, la autoridad ambiental competente establecerá la tarifa de la tasa retributiva (Ttr) que se obtiene multiplicando la tarifa mínima (Tm) por el factor regional (Fr), así:  $Ttr = Tm \times Fr$* ”<sup>4</sup>. Formula que, según observa el Despacho, es aplicada en su integridad por la Autoridad Ambiental, atendiendo por más, las previsiones del artículo 17 y sus párrafos.

En efecto, se tiene que las facturas TR5854, TR5855, TR5920, TR5921, TR5986, TR5987, TR6052, TR6053, TR6118, TR6119, TR6184 y TR6185 incluyen dentro de su cobro lo establecido por el Decreto 2667 de 2012, hoy Decreto 1076 de 2015, situación que se evidencia con la sola lectura del material probatorio nombrado. Por lo tanto, el Despacho considera que no se cumple en el presente cargo con lo establecido por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala que la suspensión provisional procederá sólo cuando la violación “*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”, circunstancia que no se logró probar en este estado procesal del análisis comparativo de las normas invocadas en la demanda con los estatutos superiores.

Inclusive, tampoco se prueba de manera sumaria dos de los requisitos establecidos en el artículo Ibídem consistentes en que: (i) de no otorgarse la misma se cause al demandante un perjuicio irremediable, y/o (ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la

<sup>3</sup> Luis Enrique Berrocal Guerrero, Manual del Acto Administrativo, Séptima Edición, Bogotá, 2016, Librería Ediciones del Profesional LTDA., página 552.

<sup>4</sup> Artículo 14, 15 y 16 del Decreto 2667 de 2012.

sentencia serían nugatorios. Lo anterior, por cuanto para el cumplimiento de estos requisitos se debe apreciar si quién solicita la medida se encuentra en peligro de sufrir un daño antijurídico inminente y real o un perjuicio irremediable, por lo tanto, si no se decretará la misma, en el momento de proferir pronunciamiento de fondo sobre el asunto particular los efectos de la sentencia serían nugatorios respecto a lo pretendido en el libelo demandatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

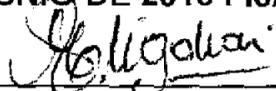
## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
-JUEZA-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>35</u>
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 6 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.
 ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00074-00
DEMANDANTE:	GRECIA MARÍA PÉREZ GUERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **28 de marzo de 2019, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora ORFELINA CALVO PUERTO, como apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 157 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00453-00
DEMANDANTE:	LEIDY CAROLINA OSORIO GARCIA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 155 Inciso 2 y 157 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 idem, en el aspecto que a continuación se enunciará:

Se debe adecuar el poder con la demanda, toda vez que uno de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, esto es, la Resolución de fecha 09 de agosto de 2017, no corresponde en el año de expedición a la otorgada en el poder, de la misma manera, se observa que en el expediente no se encuentra dicha resolución, solamente la de fecha 09 de agosto de 2016, además, solo se da poder para demandar dos resoluciones, pero en las pretensiones se solicita revocar tres.

Conforme al artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En el *sub lite*, la Resolución 02678 del 09 de junio de 2017, no se aporta en su totalidad, faltando dos hojas del acto administrativo correspondiente.

En términos de los artículos 138 y 163 del CPACA, se debe adecuar la pretensión de la demanda, en el sentido de solicitud la nulidad de los actos administrativos, y no su revocatoria, figura esta última conforme lo establece el artículo 93 del CPACA corresponde a las mismas autoridades que lo hayan expedidos o a sus superiores.

Conforme lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4

(...).

*4. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Lo anterior, por cuanto si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en cuarenta y un millones ciento veinte mil setecientos noventa y ocho de pesos, (\$ 41.120.798), los mismos exceden los tres años indicados por la norma en cita.

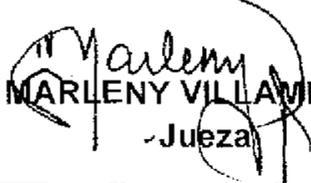
En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTE** la demanda presentada por la señora **LEIDY CAROLINA OSORIO GARCIA** través de apoderado judicial, contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

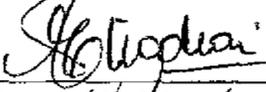
  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
-Jueza-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00462-00
DEMANDANTE:	HERNANDO TRIGOS IBÁÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **HERNANDO TRIGOS IBÁÑEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
  - **Resolución No. 000367** del 13 de abril de 2007, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, expedida por el Secretario de Educación Departamental, obrante a folios 13 y 14 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **HERNANDO TRIGOS IBÁÑEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [alejandrabotelloabogada@hotmail.com](mailto:alejandrabotelloabogada@hotmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10)**

días contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

**Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Entidad demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

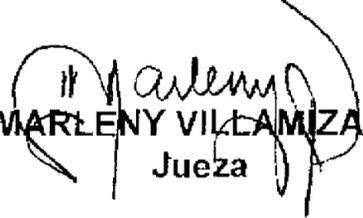
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, a efectos de aportar es traslado de la demanda faltante, en físico y medio magnético.

15. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

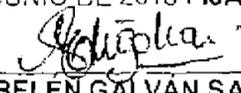
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00464-00
DEMANDANTE:	HUGO OMAR BERNAL GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (TELECOM-PAR)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por el señor **HUGO OMAR BERNAL GARCÍA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (TELECOM-PAR)**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **HUGO OMAR BERNAL GARCÍA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **OMAR DAVID BERNAL LESMES**, su hija mayor de edad discapacitada permanente **DAMARIS ADRIANA BERNAL LESMES**, **NANCY RESTREPO POSADA**, **SEBASTIÁN FELIPE BERNAL LESMES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (TELECOM-PAR)**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [navaymolinaabogados@outlook.com](mailto:navaymolinaabogados@outlook.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el No. **4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**

contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

**Se advierte a la parte demandante** que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

6. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (TELECOM-PAR)**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

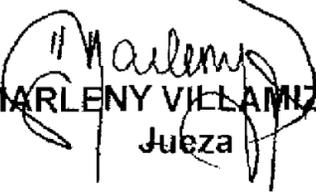
11. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13. RECONÓZCASE PERSONERÍA a los doctores NELSON DAVID NAVA CORREA y STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

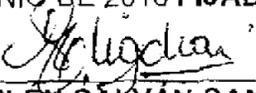
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folios 1 -3 del expediente.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00475-00 ✓
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
DEMANDADO:	RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, consagrado en el artículo 142 ibídem, instaurada por el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** en contra del señor **RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de repetición de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** en contra del señor **RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

**Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del

C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

6. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ**, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

7. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** del señor **RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ** en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, el señor **RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ** allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
Jueza

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00476-00
DEMANDANTE:	EDILFREDO CÁCERES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **EDILFREDO CÁCERES RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
  - **Resolución No. 0720** del 27 de octubre de 1998, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación, expedida por el Coordinador Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio F.E.R. Norte de Santander, obrante a folios 18 y 19 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **EDILFREDO CÁCERES RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**NO SE TENDRÁ** como demandado al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** ni al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal, por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlos como terceros interesados a los entes territoriales.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

**Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

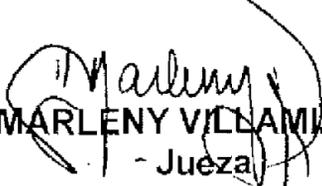
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario

encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**14. RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

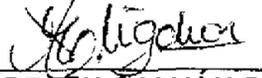
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
- Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

**CÚCUTA 06 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.**

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folios 1 al 3 del expediente.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00002-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
DEMANDADO:	RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, consagrado en el artículo 142 ibídem, instaurada por el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** en contra del señor **RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de repetición de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** en contra del señor **RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

**Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del

C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

6. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ.,** en los términos del artículo 291 del C.G.P.

7. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** del señor **RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ** en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, el señor **RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ** allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
Jueza

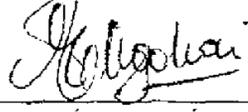
<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00022-00 ✓
DEMANDANTE:	GLORIA CAMARGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **GLORIA CAMARGO RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
  - **Oficio con radicado interno No. 201714203387251**, del 21 de noviembre de 2017, mediante el cual resuelve la solicitud hecha con el número de radicado 201750053376762, en donde no accede a la devolución de los descuentos que por concepto de salud son realizados a la mesada pensional de la señora Gloria Camargo Ramírez, expedida por la Subdirectora de Nómina de Pensionados Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, obrante a folios 25 al 28 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **GLORIA CAMARGO RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [moraymarguez1@gmail.com](mailto:moraymarguez1@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

**Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

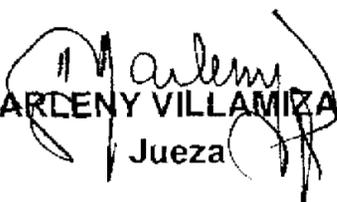
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

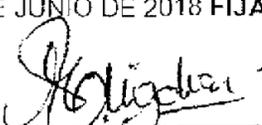
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>35</u>
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 06 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

<b>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</b> Secretaria

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00036-00
DEMANDANTE:	ISRAEL CÁCERES GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por el señor **ISRAEL CÁCERES GUERRERO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **ISRAEL CÁCERES GUERRERO, ESMERALDA FORERO LEÓN** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **ANGIE LISETH CÁCERES VILLAMIZAR**, y de sus sobrinos **ANDRÉS FELIPE CADENA CÁCERES** y **JESÚS ALBEIRO FORERO BANDERA**, asimismo, **MAYRA ALEJANDRA CÁCERES FORERO, LEIDY CATERINE JAIME CÁCERES** y **ALBEIRO FORERO LEÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [antoniomerchanbasto1967@hotmail.com](mailto:antoniomerchanbasto1967@hotmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto

tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el No. **4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

**Se advierte a la parte demandante** que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

6. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

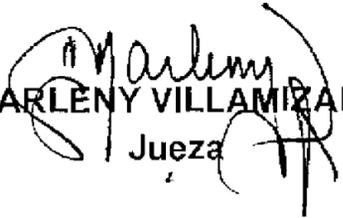
11. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **ANTONIO MERCHÁN BASTO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

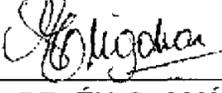
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 06 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folios 1-5 del expediente.